

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17216

LEY 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La reorganización del Ministerio de Defensa, que supone una mayor integración de los tres Ejércitos, y los requerimientos de la nueva política militar aprobada por las Cortes, necesitan, ante todo, del mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, en el menor plazo y con la mayor economía para el Estado.

De otra parte, la necesidad de contar con medios propios, que permitan una actuación más flexible de la Defensa en materia urbanística, e inmobiliaria, así como la especial repercusión que supone el nuevo despliegue de los Ejércitos en el conjunto de la reestructuración territorial proyectada, con supresión de algunas unidades y creación de otras nuevas, junto con la cada vez más urgente necesidad de trasladar determinadas instalaciones militares fuera de los núcleos urbanos, hace necesaria la existencia de un Organismo autónomo, con facultades para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y para la colaboración con los Organismos autonómicos y locales en la planificación urbanística.

La nueva Ley está de acuerdo con la legalidad vigente, ya que la disposición de excepción segunda del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto 1022/1984, de 15 de abril, determina que las funciones de la Junta Central de Acuartelamiento «podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército», hoy Ministerio de Defensa, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de junio.

Artículo primero.

Se crea la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa como Organismo autónomo de carácter administrativo dependiente del Ministerio de Defensa, que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y, en su caso, por la de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y por la Ley 11/1977, General Presupuestaria.

El Organismo mencionado tendrá carácter temporal y su duración no podrá exceder de diez años.

Artículo segundo.

Serán funciones de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa:

1.º Desarrollar las directrices de defensa en materia de patrimonio y condiciones urbanísticas del mismo para contribuir a la elaboración y realización de los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, en colaboración con los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, en la parte que les afecte, y cumplir los cometidos que se le asigne en relación con los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa y a los Organismos autónomos adscritos al mismo.

2.º Proponer modificaciones a los planes generales, así como redactar y proponer planes parciales o especiales y estudios de detalle, para que el desarrollo y ejecución del planeamiento urbanístico se coordine con los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas sobre terrenos destinados a acuartelamientos, en colaboración con las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias exclusivas que, en materia de defensa, atribuye al Estado el artículo 149.1.4.º de la Constitución. Dichos instrumentos de planeamiento, así como la colaboración en el mismo que se establece en el número siguiente, se tramitarán con el asesoramiento de los Servicios Urbanísticos de la Administración del Estado, integrada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y se aprobarán por los órganos urbanísticos competentes y mediante el cumplimiento de la legislación urbanística.

3.º Colaborar con los Ayuntamientos en los planes de ordenación urbana, tanto de iniciativa pública como privada, que

afecten a los acuartelamientos existentes o a terrenos sobrantes de los incluidos en los planes de acuartelamientos.

4.º Adquirir bienes inmuebles con destino al dominio público del Estado, para su afectación a los fines de la defensa, conforme a los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, así como enajenar mediante venta o permuta los inmuebles de dominio público estatal que dejen de ser necesarios para la defensa, según los correspondientes planes, con el fin de obtener recursos para las instalaciones militares que satisfagan en cada momento las necesidades en esta materia. A estos fines, la enajenación de bienes demaniales por parte de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa requerirá, por parte del Ministro de Defensa, la previa y expresa desafectación de los bienes del fin público al que estaban destinados y la declaración de su alienabilidad. El Ministerio de Defensa pondrá entonces los bienes a disposición de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa para que se proceda a su enajenación a título oneroso, sin que en ningún supuesto puedan cederse los bienes gratuitamente a ninguna persona física o jurídica, pública o privada, salvo las cesiones a que obligue la legislación urbanística.

Artículo tercero.

Las ventas se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de pública subasta. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar directamente bienes inmuebles, tanto a particulares como a Comunidades Autónomas y a Corporaciones Locales, en el supuesto de concurrencia de los intereses urbanísticos de éstas con los de la defensa, debiendo ser aprobada por el Consejo de Ministros, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, la venta o permuta.

Artículo cuarto.

El gobierno y administración de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa estarán a cargo del Consejo Rector, la Comisión Delegada y la Dirección-Gerencia, que serán sus órganos rectores.

Artículo quinto.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior de dirección. Su presidencia corresponde al Ministro de Defensa, siendo Vicepresidente el Secretario de Estado de Defensa. Serán Vocales del mismo: el General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, los Directores generales de infraestructura y de Asuntos Económicos y el Asesor general y el Interventor general del Ministerio de Defensa, el Director general del Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda, el Director general de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Director general de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial.

2. Corresponde al Consejo Rector: el nombramiento de los Vocales de la Comisión Delegada, la aprobación de los planes de compra, venta o permuta de los solares o inmuebles a que se refiera la presente Ley y las competencias que se le asignen reglamentariamente.

3. El régimen de acuerdos del Consejo será el regulado en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por un mínimo de cuatro y un máximo de seis miembros del Consejo Rector nombrados por éste.

2. Corresponde a la Comisión Delegada: desarrollar las misiones que le encomiende el Consejo Rector, velar por el cumplimiento de los acuerdos y aprobar las actuaciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo séptimo.

1. La Dirección Gerencia es el órgano ejecutivo de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

2. Corresponde a la Dirección: la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector, el desarrollo de los planes aprobados, la representación de la Gerencia en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante los Tribunales y las Administraciones Públicas y las competencias que reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo octavo.

Para el cumplimiento de sus fines, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) El patrimonio propio de la Junta Central de Acuartelamiento.
- b) Los derivados de las operaciones que realice en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 2.º, 4.º y 3.º
- c) Las dotaciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado o se le asignen por otros Organismos públicos.
- d) Las aportaciones voluntarias de Entidades particulares y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

El Ministro de Defensa deberá autorizar las enajenaciones en los mismos casos en que el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado exige la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, en función de la cuantía de los bienes a enajenar. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada, en todo caso, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

Artículo noveno.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el Organismo autónomo Junta Central de Acuartelamiento, subrogándose la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa en cuantos derechos y obligaciones tenga aquél reconocidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento del Organismo autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, que será aprobado mediante Real Decreto, deberá ser dictado en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, prestaba sus servicios en la Junta Central de Acuartelamiento, continuará prestandolos en los mismos términos y condiciones jurídicas anteriores en la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, quien se subrogará en las respectivas relaciones jurídicas existentes.

Tercera.—Todas las ventas se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración. En este caso, queda facultado el Ministerio de Economía y Hacienda para tramitar, a propuesta del de Defensa, la correspondiente compensación presupuestaria para que el Organismo pueda cumplir con los fines que establece el artículo 3.º de esta Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de 14 de marzo de 1942, sobre creación de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley de 15 de julio de 1952, sobre prórroga de vigencia de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley 89/1959, de 30 de julio, de creación de la Junta Central de Acuartelamiento, y las Leyes 49/1969, de 26 de abril, y 3/1979, de 19 de julio, de prórroga de la Junta Central de Acuartelamiento, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 31 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17217

REAL DECRETO 1445/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de urbanismo.

Por Real Decreto-Ley 9/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago canario.

Por Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se transfirieron a la Junta de Canarias competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente, y por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo, no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Canarias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias adoptó, en su reunión del 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos a la Junta de Canarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados todos los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiera este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos a la Junta de Canarias en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en su artículo 148.1, 3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 29.11 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.